

ACUERDO DE SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1145/2010

ACTOR: PABLO PELÁEZ ISUNZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y MARIE ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a trece de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1145/2010 promovido por Pablo Peláez Isunza en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil diez, en el diverso expediente

TEDF-JLDC-028/2010; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial Xochimilco, publicó convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales para el periodo 2010-2013.

b) Expedición de constancias a candidatos. El quince de marzo siguiente, fue expedida constancia al hoy actor como candidato a Coordinador Territorial de la colonia Ampliación Tepepan, Xochimilco.

c) Jornada electiva. El veintiocho de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electiva.

II. Recurso de inconformidad. El cinco de abril del año en curso, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la

Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.

El nueve siguiente, el Director General Jurídico y de Gobierno resolvió en el sentido de desechar el recurso de inconformidad, en virtud de actualizarse diversas causas de improcedencia.

III. Primer juicio ciudadano local. En contra de la resolución que recayó al aludido recurso de inconformidad, el diecinueve de abril del año que transcurre, Pablo Peláez Isunza, presentó ante la responsable juicio ciudadano local, al que se le asignó la clave de expediente TEDF-JLDC-028/2010.

El treinta de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal ordenó emitir una nueva. Nueva resolución del Director General Jurídico y de Gobierno la cual fue emitida el siete de junio siguiente.

IV. Segundo juicio ciudadano local. El once de junio de dos mil diez, disconforme con la mencionada resolución, el impetrante promovió nuevamente juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El trece de agosto siguiente el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió sobreseer por cuanto hace al Jefe Delegacional y al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana en Xochimilco, y confirmó la resolución impugnada.

La anterior resolución fue notificada al actor el dieciséis de agosto siguiente.

V. Demanda de juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veinte de agosto de dos mil diez, Pablo Peláez Isunza promovió ante el tribunal responsable, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Recepción y registro en la Sala Regional. El veintiséis de agosto del año en curso, mediante oficio número TEDF/SG/968/2010, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos y el correspondiente informe circunstanciado, el cual quedo registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Regional, con la clave SDF-JDC-161/2010.

VII. Resolución sobre planeamiento de competencia.

Mediante acuerdo de primero de septiembre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional determinó remitir a esta Sala Superior la demanda, a efecto de que determinara lo conducente, al estimar no actualizada su competencia.

VIII. Remisión y recepción de expediente en la Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-JA-606/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil diez, el Actuario de la Sala Regional remitió el expediente SDF-JDC-161/2010

IX. Turno a Ponencia. El propio dos de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-1145/2010, a la Ponencia a su cargo, para el efecto de acordar lo procedente y, en sus caso,

proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3534/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

X. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de trece de septiembre del presente año, la Magistrada instructora acordó la recepción del expediente del juicio al rubro citado, que determinó radicar en la ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del

juicio ciudadano instado por Pablo Peláez Isunza.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia controvertida. Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Pablo Pelaéz Isunza, es la resolución de trece de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que resolvió sobreseer por cuanto hace al Jefe Delegacional y al Director Ejecutivo de Participación Ciudadana en Xochimilco, y confirmó la resolución impugnada, en torno a la consulta ciudadana que se llevó a cabo en la colonia Ampliación Tepepan, Xochimilco, en la cual el referido actor tuvo el carácter de candidato a Coordinador Territorial.

Ahora bien, en el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por Pablo Peláez Isunza, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos siguientes:

Los hechos, sobre los cuales versa el acto que originó la cadena impugnativa que ahora se analiza, según se evidencia de los agravios hechos valer en el escrito del recurso de inconformidad interpuesto ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, en México, Distrito Federal, se relacionan con la elección de Coordinador Territorial en la demarcación de Xochimilco.

De la lectura de la demanda, se colige, que el actor se duele de una posible violación al proceso para elegir Coordinador Territorial en la demarcación Xochimilco.

En relación con lo anterior, conviene recordar lo siguiente:

Las reformas publicadas el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

“I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), **medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización** de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional”

De lo expresado se desprende que en la evolución de la justicia electoral, se ha venido presentando una desconcentración de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema de mayor

desconcentración, como el actual.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

A fin de definir la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso a estudiar es dable acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo I, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de **los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales** del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

Visto lo anterior, en el presente caso, los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza a fin de determinar la competencia originaria, es la convocatoria en el proceso de elección de Coordinadores Territoriales en una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este caso en la Delegación Xochimilco; por tanto, es claro que, el asunto se sitúa en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial, en relación con la cual se dice que el procedimiento de elección se encuentra contemplado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que en esa tesitura, conforme al criterio descrito, la competencia para

conocer del juicio ciudadano instado se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

La circunstancia de que el proceso electivo en comento, no se prevea en forma expresa en los ordenamientos legales invocados, de ninguna manera constituye una razón suficiente para estimar que corresponde a la Sala Superior su conocimiento, en virtud de que resulta claro, que la distribución competencial está dada en función de la clase de autoridad que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En cambio, según se apuntó, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de órganos político-administrativos del Distrito Federal, quedando inmersas en éstas, los procesos electivos que se llevan a cabo dentro esos órganos político-

administrativos.

Robustece este criterio, la interpretación sistemática y funcional el numeral 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de la manera siguiente:

El inciso c), de la fracción IV, del artículo 195 de la ley orgánica en cita, contempla que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las violaciones al derecho a ser votado en la elección de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

En efecto, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada

entidad federativa.

Por su parte, el Distrito Federal según los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución General de la República así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno de esa entidad federativa, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal (normalmente llamadas Delegaciones).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que en tratándose del Distrito Federal, como ocurre en la especie, se está frente a la elección de coordinadores territoriales dentro de una demarcación territorial, la cual *vis a vis* resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, según la hipótesis del precepto legal en estudio relativo a la competencia de las salas regionales en casos similares al que aquí se examina.

Como consecuencia de lo expuesto, dadas todas las particularidades apuntadas, es dable conferir a las salas regionales la competencia para conocer y resolver sobre tal juicio ciudadano, esto es, los relacionados con la elección de

Coordinadores Territoriales en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal donde se alegue la violación al derecho a ser votado de quienes participen en tales procedimientos electivos.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, debe recaer en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, es conforme a derecho devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Peláez Isunza recae en la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos, a la sala regional mencionada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO